

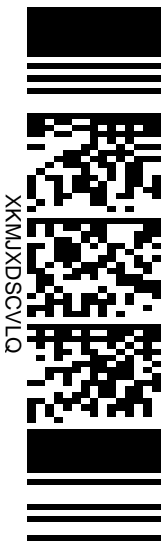
Rancagua, siete de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Con fecha 3 de agosto de 2022, comparece Adolfo Barrientos Vásquez, egresado de derecho quien deduce recurso de protección en favor de Catherine Ninoska Vicencio Venegas, empleada particular, con domicilio para estos efectos en Pasaje Coronel Cornelio Saavedra N° 351, Villa Venecia, comuna de San Fernando y en contra de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., representada por María Teresa Vial Álamos.

Funda su acción en que doña Catherine Ninoska Vicencio Venegas, suscribió con el Banco de Chile S.A. un pagaré con vencimientos sucesivos, no pudiendo pagar sus obligaciones con dicha entidad en su momento. Es así, que con fecha 3 de agosto de 2022, la recurrente solicitó un informe gratuito en virtud del artículo 12 de la Ley 19.628 en la página de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., <http://www.boletincomercial.cl>, en el que le figuraba una serie de morosidades de un pagaré no protestado, que no ha sido sometido a cobro en los tribunales de justicia, y si éste lo ha sido, la recurrente no ha sido notificada.

Señala que, en virtud de lo anterior, se ha vulnerado el artículo 19 número 4 de la Constitución Política de la República, que garantiza el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. Por ello considera que el actuar de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. ha sido un acto arbitrario e ilegal al acceder a informar una morosidad emanada de un pagaré no protestado, ejerciendo atribuciones en forma indebida y contrariando la ley, haciendo abuso de su posición dominante, vulnerando con ello la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada. En cuanto a esta ley, puntualiza que el artículo 17 de la misma prescribe que: *“Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; (...)”*



Refiere que, como puede apreciarse de dicha norma, para proceder a la publicación en el señalado boletín es condición *sine qua non* el protesto previo del mencionado documento y en este caso, del examen visual del pagaré acompañado en estos autos y del registro de morosidad también acompañado, se advierte que el pagaré informado no ha sido protestado, la liberación de protesto que el ofendido liberó al banco, es para cumplir requisitos necesarios para detentar un título ejecutivo perfecto, y no se debe confundir con aquellos requeridos para informar al boletín de morosidad, en que expresamente se establece la necesidad del protesto según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.628. y en consecuencia, se puede establecer una ilegalidad por parte de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., al haber procedido a informar en sus registros el pagaré en cuestión, en contravención a lo dispuesto en la norma señalada. Añade que, por lo demás, la recurrida se ha negado a eliminar dicha deuda del registro de morosidades.

Luego de citar jurisprudencia que estima aplicable al caso, pide como medidas para el restablecimiento del imperio del derecho, que se ordene a la recurrida eliminar de forma inmediata las morosidades informadas; que se abstenga de volver a publicar dichas deudas emanadas de pagaré no protestado, bajo apercibimiento del delito de desacato; que se envíen los antecedentes al Ministerio de Justicia, para que proceda a disolver la Cámara de Comercio de Santiago A.G. como Asociación Gremial Decreto Ley 2.757 de 1979, relativo al artículo 18 letra C, por incurrir en actividades ilícitas o incumplir las obligaciones previstas en la Constitución y en la ley; que se condene en costas a la recurrida.

Acompaña a su recurso: 1. Informe de deudas, a nombre de doña CATHERINE NINOSKA VICENCIO VENEGAS, emanada por Cámara de Comercio de Santiago A.G. de fecha de 3 de agosto de 2022; 2. Copia electrónica de sentencia, con firma electrónica avanzada, de la causa rol: Prot-1465-2020, caratulado “GUEVARA ROJAS CON CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO A. G.”, de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 30 de junio de 2020,



Con fecha 2 de septiembre 2022, informó la Cámara de Comercio de Santiago A.G., quien solicitó el rechazo del recurso, con costas, por los siguientes fundamentos:

Indica, en primer término, que en el recurso no se acompaña el pagaré en cuestión -lo que, probablemente, tiene por propósito omitir informar a la Corte respecto de las características y condiciones de ese documento- y que tampoco se señala cuándo se habría incurrido en mora por la recurrente -lo que, es de suponer, omite para evitar alegaciones sobre la extemporaneidad del recurso-. Estas omisiones debieran, por sí, conducir a rechazar el recurso, puesto que el recurrente no expone adecuada y completamente los hechos que justifican la pretensión.

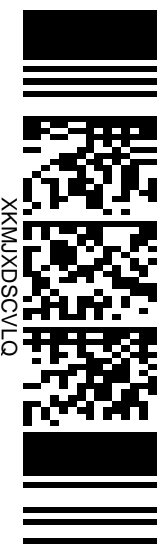
Puntualiza que es el banco quien ha informado las morosidades incurridas por el recurrente, proporcionando el dato que versa sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial.

Señala que la publicación de las morosidades en cuestión tuvo lugar entre febrero y agosto de 2021, lo que es relevante para efectos de la extemporaneidad del recurso.

Al respecto, sostiene que el plazo de interposición del recurso no puede contabilizarse desde la fecha en que el recurrente obtuvo el informe de su representada. Aceptarlo implicaría permitir a la parte recurrente decidir, por sí y ante sí, desde cuándo debe computarse el plazo de interposición de la acción de protección, lo cual no es procedente, porque atentaría contra el carácter objetivo del plazo de interposición del recurso.

Por lo demás, señala que la supuesta ofendida doña Catherine Vicencio Venegas, al momento de suscribir el referido pagaré, liberó de la obligación de protesto al Banco de Chile, según se lee en la página 6 del recurso.

En tal sentido, no existe ilegalidad o arbitrariedad de su parte por el hecho de publicar morosidades que consten en pagarés sin protesto. Ello es así por dos razones: (i) dado que el pagaré que motivó la publicación morosa liberaba a su acreedor de la obligación de protesto, de suerte que no resulta procedente exigir que sea protestado para dar lugar a su publicación. Es así que el mismo recurrente reconoce que la supuesta



ofendida liberó al Banco de Chile de la obligación de protestar el pagaré publicado por su representada en el Boletín de Informaciones Comerciales, en los siguientes términos: *“la liberación de protesto que el ofendido liberó al banco, es para cumplir requisitos necesarios para detentar un título ejecutivo perfecto (...)”*; y (ii) por una razón de orden jurídico, y que corresponde a la recta interpretación del artículo 17 de la Ley N° 19.628, invocada por el recurrente, en cuanto la disposición permite igualmente publicar deudas bancarias, aunque no se haya realizado protesto. Esto es así, porque la morosidad informada corresponde a créditos bancarios solicitado por el recurrente al Banco Chile.

Luego alega que no existe un derecho preexistente e indubitado que justifique conceder tutela de urgencia; por el contrario, existe un conflicto interpretativo, el que -por lo demás- tiene establecido un procedimiento especial de lato conocimiento para ser resuelto, en el artículo 16 de la Ley N° 19.628.

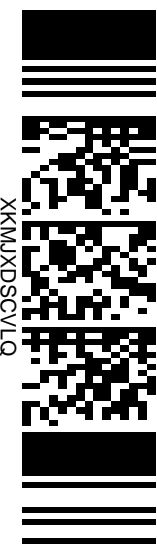
A continuación plantea que no existe la causalidad que exige el artículo 20 de la Constitución Política de la República, para atribuir la supuesta afectación de garantías fundamentales a una conducta de su parte, dado que es el acreedor del recurrente, el Banco de Chile, quien informó la morosidad publicada.

En otro orden de cosas, afirma que resulta notoriamente improcedente lo pretendido en el recurso en cuanto a que esta Corte instruya y ordene a una repartición pública la aplicación de una determinada sanción, por lo demás, la más grave que contempla nuestro ordenamiento jurídico-disolución-.

Por todo lo expuesto, pide se rechace el presente recurso de protección en todas sus partes, con costas.

Con fecha 7 de septiembre y 12 de diciembre pasado se dio traslado a la parte recurrente de las alegaciones de extemporaneidad de la recurrida, traslado, que no fue evacuado.

Con fecha 3 de enero de 2023, el Banco de Chile informa que las publicaciones en cuestión consisten, en lo que al Banco de Chile se refiere, a las deudas impagas provenientes de una renegociación suscrita con la



cliente, que constan en los pagarés a plazo números 308 y 309 suscritos por la deudora ante notario con fecha 25 de mayo de 2020.

Puntualiza que el primero de ellos, por la suma de \$11.289.599.-, pagadero en 58 cuotas mensuales y sucesivas, de \$254.413 cada una de ellas y la última por la suma de \$254.432, venciendo la primera de ellas el 20 de noviembre de 2020 y la última el 20 de agosto de 2025, encontrándose en mora según expone, desde la cuota 1.

Sostiene que el segundo, por la suma de \$89.154, pagadero en dos cuotas sucesivas de \$46.025 y la segunda por \$46.026, con vencimientos los días 20 de noviembre y 21 de diciembre, ambos del 2020, encontrándose en mora desde la cuota 1.

Menciona que respecto a lo aseverado por la recurrente en cuanto que el pagare (haciendo mención solo a uno de ellos) jamás fue protestado, por lo que no se cumplen al efecto los requisitos legales previstos en el artículo 17 de la Ley 19.628; norma que – en su concepto- exige el protesto del pagaré para que la deuda morosa que emana del documento pueda ser publicada, nos encontraríamos en la situación en que la publicación se refiere efectivamente a una deudora incumplidora cuyas deudas se encuentran totalmente vigentes e impagas, por cuanto no alega la nulidad, pago o extinción de la obligación por cualquier otro medio; pero que, sin embargo y pese a la manifiesta realidad del incumplimiento comercial, no quiere ser conocida como tal por el público, porque el conocimiento de ese hecho, absolutamente cierto y verídico, le causaría de ese modo un daño a su honra, la que pretende preservar mediante el recurso que interpone, para así aparecer como un contratante cumplidor de sus compromisos bancarios.

Luego indica que se comparte lo informado por la Cámara de Comercio de Santiago A.G, haciendo suyas las razones jurídicas por las cuales es improcedente la acción constitucional instaurada.

Sostiene que para la resolución de esta causa, es importante los argumentos relativos a la inexistencia de ilegalidad o arbitrariedad por parte de su representado al requerir la publicación en cuestión, porque en el pagaré de autos se exige al tenedor de la obligación de protesto y que



es completamente renunciable de acuerdo a la Ley de Letras de Cambio y Pagarés y porque el artículo 17 de la ley 19.628 permite publicar información que corresponde al incumplimiento de obligaciones derivadas de préstamos o créditos de bancos, sin necesidad de protestos, como ocurre en el presente caso.

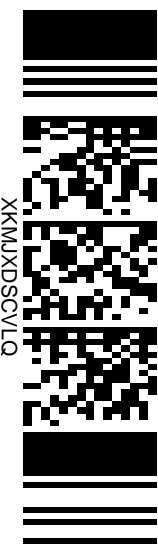
Hace presente que conforme al Capítulo 20-6 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, hoy CMF, el Banco de Chile debe obligatoriamente enviar la información sobre los pagarés impagos, suscritos ante notario por doña Catherine Ninoska Vicencio Venegas y no protestados.

Indica que la normativa imperante, considera absolutamente equivalentes, cuando el acreedor es un banco, el pagaré protestado por un notario con aquel en que consta la “cláusula devuelto sin gastos o sin protesto”, pero que cuenta con la firma del deudor autorizada ante notario, porque en ambos casos consta el impago, ya sea porque lo consigna el auxiliar de la administración de justicia o porque lo señala el Banco en función de la renuncia del deudor al protesto.

Luego, sostiene que el artículo 17 de la ley 19.628 contiene dos hipótesis que habilitan la publicación de los datos a que se refiere: a) pagarés protestados e b) incumplimientos de obligaciones de préstamos o créditos bancarios, caso en el cual se encuentra el pagaré de autos.

Indica que constando de los propios pagarés - que no se han desvinculado del negocio causal por no haber circulado- que las sumas adeudadas corresponden a un préstamo perfeccionado entre el deudor y el Banco respectivo, no es necesario que el obligado a enviar la información al Boletín justifique por otros medios la existencia del respectivo crédito o préstamo bancario.

Expone que en suma, el Banco de Chile al señalar al Boletín de Informes Comerciales las deudas vencidas de la Sra. Vicencio Venegas, que constan de los citados pagarés, (1) ha dado estricto cumplimiento a lo previsto en el D.S. 950, tantas veces citado, no derogado por la ley 19.628; (2) así como a los mandatos y prescripciones de éste último cuerpo legal, y (3) normativa sectorial vigente, dictada conforme a ellos, motivos más que



suficientes para desechar el recurso de protección de autos, con costas, por no existir ilegalidad ni arbitrariedad denunciada; (4) publicación que mayor abundamiento da cuenta de un hecho completamente cierto y efectivo que se pretende soslayar por una interpretación errónea del derecho.

Indica que en subsidio de lo expuesto y para el hipotético caso de que esta Corte considerare que el mutuo respectivo no es posible de justificar en esta sede con la confesión contenida en los pagarés antes mencionados, porque este es abstracto y completamente autónomo de la relación causal que le dio origen, aun cuando no haya circulado, acompaña en su presentación todos los antecedentes que dan cuenta de la entrega de los dineros que el Banco dio en préstamo a la Sra. Vicencio, que fue utilizada en su caso para pagar un crédito anterior de la recurrente que fue renegociado, justificando así el mutuo respectivo, “crédito o préstamo de banco”, conforme a la segunda hipótesis del artículo 17, que autoriza al Banco de Chile a informar la respectiva deuda vencida al Boletín de Informes Comerciales; evento en el que también debe desestimarse, con costas, el recurso interpuesto.

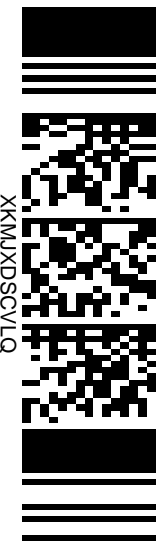
Por lo señalado, solicita rechazar en todas sus partes el recurso de protección interpuesto en esta causa, con expresa condenación en costas.

Acompaña documentación que se agrega a la causa, consiste en un set de documentos de solicitud de aprobación de crédito renegociado otorgado a la recurrente Vicencio Venegas; pagaré con terminación 308 suscrito por la recurrente con fecha 25 de mayo de 2020; y pagaré con terminación 309 suscrito por la recurrente con fecha 25 de mayo de 2020.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

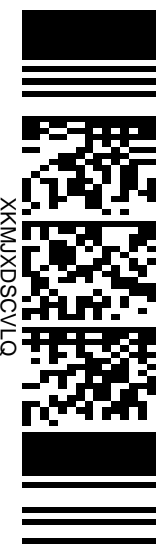
Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal



que impida, amague o perturbare ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito *sine qua non* para que pueda prosperar la mentada acción cautelar que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien, arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas y que además exista un derecho indubitado.

Segundo: Que la parte recurrente funda su recurso en que la recurrida Cámara de Comercio de Santiago A.G, mantiene publicadas en la plataforma de su Boletín Comercial, una deuda de su parte, emanada de un pagaré no protestado, lo cual, a su juicio, constituye un acto ilegal y arbitrario que vulnera la garantía fundamental contemplada en el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, dado que el artículo 17 de la ley 19.628, supedita la publicación de las deudas a que se trate de “obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados”; por ende el acto reclamado se funda en que las deudas informadas por el Banco de Chile nunca debieron ser publicadas por la recurrida en su boletín comercial.

Tercero: Que, la parte recurrida alegó en primer término la extemporaneidad del recurso fundado en que las publicaciones fueron efectuadas por solicitud del Banco de Chile entre febrero y agosto de 2021, por lo que habría transcurrido con creces el plazo de 30 días exigidos para la interposición del recurso; al respecto cabe indicar que de acuerdo al numeral 1º del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, la acción constitucional debe interponerse dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos. En consecuencia, tomando en consideración que el acto que se denuncia dice relación con la mantención en la plataforma de su

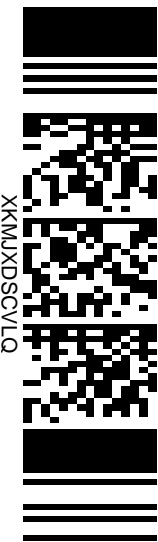


Boletín Comercial, de una deuda de su parte, emanada de un pagaré no protestado, lo que el recurrente afirma sólo conoció al obtener un informe de deudas, el 3 de agosto de 2022, anotación que a la fecha la recurrida se negaría a eliminar y dado que la acción se interpuso en esa misma oportunidad, se concluye que el recurso ha sido deducido dentro de plazo, por lo que esta alegación será rechazada.

Cuarto: Que, en cuanto al fondo, en lo que atañe a las causales de inclusión de las deudas en los sistemas de tratamiento de datos, el inciso primero del artículo 17 de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, dispone: “Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales”.

Quinto: Que, el cuestionamiento de la recurrente se funda en que las deudas informadas por el Banco de Chile, nunca debieron ser publicadas por la recurrida en su Boletín Comercial, desde que se trata de obligaciones contenidas en un pagaré que no ha sido protestado, infringiéndose el texto expreso del artículo 17, inciso primero, de la Ley N° 19.628, que supedita la publicación de las deudas a que se trate de “*obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados*”.

Sexto: Que, la alegación de la recurrida en cuanto señala que está autorizada a publicar la información por este recurso discutida, en virtud de lo señalado en las letras a) y b) del artículo 1 N° 6 del Decreto Supremo N° 950, no es aplicable en la especie, desde que el artículo 17 de la Ley 19.628 indica que las normas que regulan el Boletín de



Informaciones Comerciales creado por el Decreto Supremo de Hacienda N° 950 de 1928, permite la publicación de datos tratándose de obligaciones emanadas de un pagaré, pero siempre que este último haya sido protestado, cuestión que no acontece en el caso propuesto en el presente recurso, norma esta última que prevalece por sobre el artículo 1 N°6 del referido Decreto, en virtud de su jerarquía y temporalidad, lo que justifica acoger la acción constitucional de protección incoada.

Por lo demás, en la forma antes indicada ha resuelto la Corte Suprema en la causa Rol 1465-2020.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

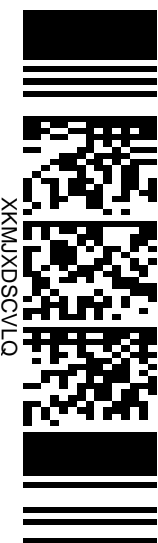
I.- Que **se rechaza** la excepción de extemporaneidad alegada por la recurrida.

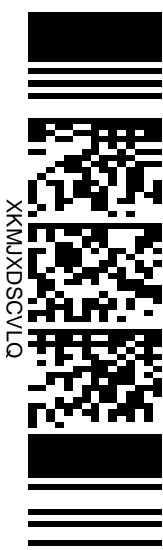
II.- Que **se acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de Catherine Ninoska Vicencio Venegas y en contra de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. solo en cuanto la Cámara de Comercio deberá eliminar la publicación de las morosidades informadas por el Banco de Chile y que afectan a la recurrente, rechazándose en lo demás.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Corte N°11.573-2022 Protección.-

“Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excma. Corte Suprema”.

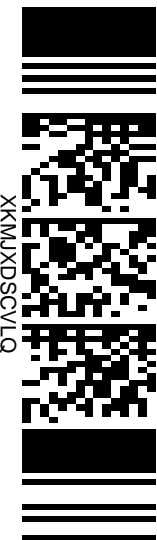




KKMXDSCV1Q

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por los Ministros (as) Ricardo Pairican G., Michel Anthony Gonzalez C. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, siete de febrero de dos mil veintitrés.

En Rancagua, a siete de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.